



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
IDELFONSO TAIPE QUICHCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Idelfonso Taipe Quichca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 188, su fecha 3 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones Nros. 0000004736-2006-ONP/DC/DL 188466 y 02289-2001.GO.DC.18846/ONP, de fechas 21 de julio de 2006 y 28 de junio de 2001, respectivamente; y que en consecuencia se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva. Asimismo formula tacha contra el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional presentado por el actor y contesta la demanda alegando que tal documento no acredita que este padezca enfermedad profesional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 3 de agosto de 2007 declaró infundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda, por considerar que los medios probatorios presentados por el demandante resultan insuficientes para acreditar su pretensión.

La recurrida, confirma la apelada, por considerar que los medios probatorios ofrecidos no se encuentran actualizados y no generan suficiente convicción sobre la pretensión.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N. ° 18846. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que esa deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N. ° 19990.
4. Asimismo debe recordarse que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo N.° 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Esta norma en su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De la Resolución N.° 0000004736-2006-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 4, se evidencia que el actor laboró para Compañía de Minas de Buenaventura S.A. por un periodo de 24 años; y que se le denegó la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional porque el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional, de fecha 7 de septiembre de 1987, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 41° del Decreto Supremo N.° 002-72-TR; además que según Informe de Evaluación Médica N.° 014-2006, de fecha 24 de marzo de 2006, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, determinó que la incapacidad del asegurado no es pre existente al 15 de mayo de 1998.
7. Para sustentar su pretensión el actor ha presentado, a fojas 6, un Examen Médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Enfermedad Ocupacional emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, el cual concluye que adolece de silicosis, en primer estadio de evolución con un menoscabo del 50%.

8. Este Colegiado, para mejor resolver, solicitó al recurrente mediante resolución que obra a fojas 5 del Cuadernillo de este Tribunal, que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que presente lo solicitado, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR